

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-389/2017

ACTOR: RAFAEL CORONADO
ARIAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA:**

Primero. La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Coronado Arias.

Segundo. Proceda la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, como en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que, entre otras cuestiones, ordenó la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos electorales locales.

2. Convocatoria de incorporación. El primero de septiembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE206/2016 aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de Concurso Público Interno.

3. Proceso de certificación del actor. De conformidad con lo establecido en la Convocatoria citada, el actor fue propuesto por el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en el proceso de certificación para integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, con el número de folio 7177333266.

4. Examen de conocimientos técnico-electorales. En términos de la Convocatoria, el actor presentó el respectivo examen de conocimientos, obteniendo una calificación de seis punto cuarenta y seis (6.46), la cual es considerada como no aprobatoria, lo que trajo como consecuencia que aquél no pudiera seguir participando en las subsecuentes etapas del proceso de certificación.

5. Solicitud de aclaración. En virtud del resultado obtenido en el examen de conocimientos, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el actor solicitó la aclaración del mismo ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuya respuesta se le notificó el veintinueve de noviembre siguiente.

II. Recurso de inconformidad. Contra la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el actor interpuso recurso de inconformidad.

III. Designación temporal del actor. El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la designación del actor como “técnico de órgano desconcentrado” en la dirección distrital XXI, con carácter temporal, hasta en tanto sean designadas las personas ganadoras de conformidad con la Convocatoria, ello en virtud de que no acreditó el proceso de certificación del servicio profesional electoral nacional, situación que se le informó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Local el diecinueve de mayo siguiente.

IV. Juicio ciudadano. Contra la omisión de resolver el recurso de inconformidad, así como de su designación como “técnico de órgano desconcentrado” con carácter temporal, el veinticinco de mayo del año en curso, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México.

Dicho juicio fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-98/2017.

V. Acuerdo de competencia. El veintinueve de mayo siguiente, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México dictó acuerdo en el que determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del citado juicio ciudadano.

VI. Integración, registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior tuvo por recibidos los autos del juicio SCM-JDC-98/2017, con los cuales acordó integrar el expediente SUP-JDC-389/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para que propusiera al Pleno la determinación que en derecho procediera, respecto de la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-3688/17.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado, y atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ACUERDO PLENARIO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-389/2017**

Federación, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI del

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior, debido a que se trata de determinar si el presente juicio ciudadano es de la competencia de la Sala Superior, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En su escrito de demanda, el actor impugnó los siguientes actos:

1. El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la designación de las y los servidores públicos que acreditaron el proceso de certificación del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como la designación

¹ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

**ACUERDO PLENARIO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-389/2017**

temporal de las y los funcionarios que no aprobaron dicho proceso y que ocupen plazas pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional, identificado con la clave ACU-28-17;

2. La designación del actor como "técnico de órgano desconcentrado" adscrito a la Dirección Distrital XXI hasta el momento de la designación de ganadores del Concurso Público Abierto para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional al que convoque el Instituto Nacional Electoral; y
3. La omisión de resolver el recurso de inconformidad que interpuso el actor contra el resultado del examen de conocimientos técnico-electorales que presentó el primero de octubre de dos mil dieciséis.

Sobre el particular, la Sala Regional Ciudad de México indicó en el acuerdo plenario de veintinueve de mayo del presente año, recaído al expediente SCM-JDC-98/2017 que sometía la competencia a consideración de esta Sala Superior, toda vez que si bien, el actor hace valer agravios dirigidos a atacar actos del Instituto Local, emitidos a través de su Consejo General y su Secretario Ejecutivo, lo cierto es que los agravios pivotan en la pretensión de ingresar al servicio profesional.

A partir de esto consideró que, a primera vista, podía estimarse que el promovente hacía valer la violación de su derecho fundamental de acceso a la función pública, lo

**ACUERDO PLENARIO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-389/2017**

que podría actualizar la competencia de la Sala Regional; no obstante, también apreció que, en torno al ejercicio de ese

derecho, se planteó la omisión de la Junta General Ejecutiva de resolver su recurso de inconformidad.

En este orden de ideas, concluyó que, al tratarse de una impugnación contra una omisión de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, para lo cual no existe una competencia expresa de las Salas Regionales, se hacía necesario plantear una consulta para determinar la competencia sobre el caso.

Además, fundamentó su decisión en lo sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2007/2016, SUP-JDC-2009/2016 acumulados y SUP-JDC-2008/2016, sentencias en las cuales se indicó que el citado órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los medios de impugnación promovidos contra la omisión de respuesta por parte de la Junta General Ejecutiva, y otros actos relacionados con el listado de servidores públicos aceptados para participar en el concurso público interno para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Finalmente, señaló que, a su juicio, los actos impugnados no podían escindirse, por lo que de conformidad con lo

previsto en la jurisprudencia 13/2010² se estimaba oportuno elevar la

citada consulta de competencia a efecto de que la Sala Superior determinara cuál es la sala competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior considera oportuno aclarar, en primer término, que si bien, el actor endereza su medio de impugnación contra actos diversos, de la lectura de su demanda se advierte que su verdadera pretensión es que se resuelva el recurso de inconformidad que interpuso ante la Junta General Ejecutiva contra el resultado de su revisión de examen. Lo anterior, porque sólo hace valer agravios contra la referida omisión, y en ningún momento controvierte los demás actos que impugna por vicios propios.

Atendiendo a ello, esta Sala Superior considera que es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del

² De rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGANCION SEA INESCINDIBLE", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 15 y 16.

**ACUERDO PLENARIO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-389/2017**

Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque, tal y como lo indicó la Sala Regional Ciudad de México, el medio de impugnación es un juicio ciudadano promovido por Rafael Coronado Arias, contra la omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad que interpuso, esto es, contra actos de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la incorporación de los servidores públicos de los organismos público locales electorales al servicio profesional electoral nacional.

En los mismos términos se pronunció este máximo órgano jurisdiccional al resolver los juicios SUP-JDC-1935/2016 y acumulados, SUP-JDC-1949/2016, SUP-JDC-2008/2016, entre otros.

En razón de todo lo expuesto, se **ACUERDA que esta Sala Superior es la competente para conocer del medio de impugnación citado al rubro.**

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

**ACUERDO PLENARIO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-389/2017**

ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdes, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO